





**II. Derecho exclusivo de préstamo en la legislación española.  
Cumplimiento del artículo 1 de la Directiva 92/100/CEE.**

La ley española de propiedad intelectual (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996) regula, en el artículo 19, el derecho de distribución, una de cuyas modalidades es el derecho de préstamo. Este derecho se reconoce a diferentes categorías de titulares: a los autores (artículo 17), a los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 109), a los productores de fonogramas (artículo 117) y a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual (artículo 123). Asimismo, los titulares pueden hacer uso de las medidas establecidas en la ley en defensa de sus derechos, tal y como instar el cese de la actividad ilícita del infractor, exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados y solicitar medidas cautelares (artículo 138).

De este modo, se da pleno cumplimiento al artículo 1 de la Directiva 92/100/CEE, en el cual se establece la obligación de los Estados miembros de reconocer el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de obras y prestaciones protegidas.

**III. Exenciones al derecho de préstamo público en la legislación española. Cumplimiento del artículo 5 de la Directiva 92/100/CEE.**

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, además de reconocer el derecho exclusivo de préstamo en los mismos términos y a los mismos titulares establecidos en la directiva, hace uso, en su artículo 37.2, de la facultad que otorga el artículo 5.3 de la norma comunitaria de consignar exenciones al







Junta de Comunidades de  
**Castilla-La Mancha**

Consejería de  
Educación y Cultura



### **III. Adecuación de las exenciones a las características peculiares de los Estados miembros. Influencia en el funcionamiento del mercado interior.**

La excepción recogida en la directiva se justifica por la necesidad de adecuarse a las características peculiares de los Estados miembros y a sus necesidades de promoción cultural. Es claro que el amplio elenco de posibilidades de exención recogido en el artículo 5 de la directiva tiene como objeto que cada Estado miembro pueda adaptar la legislación nacional a sus necesidades, en función de los hábitos de lectura, el uso que los ciudadanos hacen de los servicios de sus instituciones culturales y los planes de política cultural.

En España hay que tener en cuenta el hecho de que las bibliotecas públicas presentan un considerable retraso con respecto a la situación en los países de la Unión Europea. Existen muy acusadas diferencias en el uso de las bibliotecas por los ciudadanos españoles, quedando España muy por debajo de la media europea, encontrándose a la cola de los países de la UE en relación al préstamo de obras que realizan sus bibliotecas públicas.

Hay que considerar, igualmente, que la situación descrita obedece en gran medida a la escasez de recursos presupuestarios disponibles. La supresión de la excepción de la Directiva 92/100/CEE para los establecimientos públicos españoles, supondría una carga adicional para las administraciones públicas de España y que pondría en peligro la viabilidad del desarrollo bibliotecario. Igualmente, restringir los términos de la excepción regulada en el artículo 37.2 presupondría la existencia efectiva de un sistema de bibliotecas públicas firmemente asentado, situación que no se da en España. Por tanto, implementar este pago en todos o en algunos de los establecimientos amparados en la actualidad por la excepción, sería prematuro y podría tener



Junta de Comunidades de  
**Castilla-La Mancha**

Consejería de  
Educación y Cultura



como consecuencia el que se impida el desarrollo bibliotecario y la adquisición del hábito lector por los ciudadanos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Directiva es mitigar los efectos que pueda tener el préstamo para la explotación de las obras, hay que señalar que, debido a que el volumen de préstamos realizados en España es uno de los más bajos de Europa, su efecto en el mercado de explotación de obras es mínimo. En este sentido, la Directiva tiene como objetivo evitar el perjuicio en la explotación comercial de las obras que implica su préstamo. De nuevo, no existe un volumen de préstamos lo suficientemente elevado en nuestro país para que dicho perjuicio se produzca. Por tanto, la situación actual y la regulación de la excepción recogida en el ordenamiento jurídico español no distorsiona el comercio ni perjudica el funcionamiento del mercado interior.

#### IV. Posible modificación normativa.

Si bien este Ministerio considera que la legislación española es plenamente acorde con las exigencias comunitarias, a la vista del procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea contra España, se está estudiando la posibilidad de modificar la normativa relativa al derecho de préstamo público, lo cual supondría iniciar un complejo proceso de revisión legislativa, tanto por su trascendencia como por la implicación en el mismo de numerosos agentes públicos y privados.